



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	CUMPLIMIENTO
Radicación:	73001-3333-006-2021-00252-00
Demandante:	ABELARDO MONTAGUT HERNÁNDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE MELGAR
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por Abelardo Montagut Hernández, instaurada en nombre propio, en contra del Municipio de Melgar.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 como quiera que contiene: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 Y 7); **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (fls.1-5) **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fl. 5); **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl.5) **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fls.7) **(vii)** la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl.7).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 3 la Ley 393 de 1997¹, este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por el domicilio de la accionante.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó copia digital de las solicitudes de cumplimiento elevadas por el accionante el 4 de febrero de 2020 y 7 de julio de 2021, ante el municipio de Melgar (Archivo Pdf Anexo demanda), decisión que fue resuelta por la entidad accionada, informando las

¹ Ley 393 de 1997: Artículo 3º.- *Competencia*. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo solicitado (Fl.14), razón por la cual se encuentran debidamente constituida en renuencia.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presenta en calidad de demandante el señor Abelardo Montagut Hernández, actuando en nombre propio, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 01 de 2016, a través del cual se adoptó la revisión y ajuste general ordinario del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Melgar, por tanto, resulta claro que se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es el municipio de Melgar.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, demostró haber remitido la demanda y sus anexos por correo electrónico a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por la Ley 2080 de 2021, y haber aportado la prueba del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura el señor ABELARDO MONTAGUT HERNÁNDEZ, en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE MELGAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

a) Al alcalde municipal de Melgar, AGUSTÍN MANRIQUE GALEANO, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

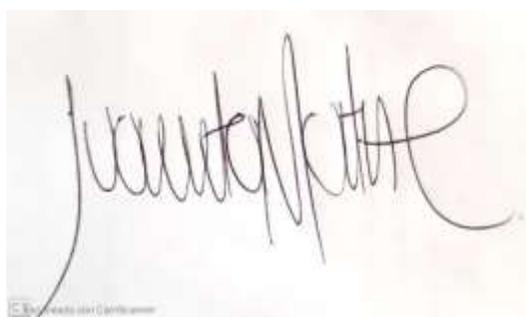
TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: Remitir copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la accionada y del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Infórmese a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 51, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de diciembre de 2021 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdb24b1d6218289914abd0d51a5bc5ecb85059f0bebc69484041f0c0790ce78

Documento generado en 06/12/2021 04:21:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**